



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00124-2017-Q/TC

LIMA

JUAN PEDRO AGUILAR PACHECO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de setiembre de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por don Juan Pedro Aguilar Pacheco contra la resolución de fecha 15 de mayo de 2017, emitida por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Expediente 06252-2016-LIMA, correspondiente al proceso de revisión judicial interpuesto contra la Municipalidad Distrital de Ate y su Ejecutor Coactivo; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, según lo establece el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segundo instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, esta Sala del Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. Esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de queja es manifiestamente improcedente, puesto que el recurso de agravio constitucional ha sido interpuesto contra la resolución de fecha 8 de marzo de 2017 (fojas 17), recaída en un proceso de revisión judicial del procedimiento de cobranza coactiva. Por lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00124-2017-Q/TC

LIMA

JUAN PEDRO AGUILAR PACHECO

tanto, el citado recurso de agravio constitucional ha sido correctamente denegado, al no haber sido interpuesto en un proceso constitucional.

5. Si bien el quejoso no ha cumplido con adjuntar copia certificada por abogado de toda la documentación prevista en el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, no puede soslayarse que, a la luz del principio de economía procesal, resulta innecesario requerirla debido a que la queja de autos, como ha sido expuesto, es manifiestamente improcedente. Siendo ello así, declarar la inadmisibilidad de su recurso resulta inconducente, pues hacerlo en nada cambiaría el sentido de lo resuelto en el caso de autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA